

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887).  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiere la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razon de franco, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:  
18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 18 Julio 1888.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REGLAMENTO ORGANICO DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL

(CONTINUACION)

Art. 18. Inmediatamente después de ser examinados y liquidados los repartimientos de la contribución territorial y de cualquier otro impuesto votado por las Cortes, y todos los documentos que representen derechos liquidados de la Hacienda por contribuciones é impuestos, se pasarán á la Intervención.

Art. 19. Las Intervenciones revisarán las liquidaciones de derechos de la Hacienda hechas por las Administraciones, y en el caso de ofrecer reparos, las devolverán á la Administración respectiva para que subsane los defectos que en dichos documentos adviertan. Una vez conformes, volverán á la Intervención para que proceda á abrir los cargos correspondientes en las cuentas de los respectivos conceptos del presupuesto, y estampando y suscribiendo después en los documentos de liquidación la nota de *intervenido*, los devolverán á la Administración de que procedan para los efectos oportunos.

Cuando desde luego resulten conformes, se harán los asientos en los libros, se estampará y suscribirá la nota de intervenido y se devolverán á la Administración de origen.

Art. 20. El procedimiento determinado en los artículos que preceden respecto á los trámites que han de seguirse en la declaración, liquidación é intervención de los derechos de la Hacienda por contribuciones é impuestos, debe observarse con los pedidos de los estanqueros después de liquidados, con las órdenes y guías de las remesas, con los contratos de arrendamien-

to de fincas, con las cuentas de las Administraciones subalternas de Hacienda, con las órdenes de adjudicación de fincas vendidas y expedientes de las inventariadas, con las cuentas que rinden los funcionarios de otros Ministerios encargados de la recaudación de valores presupuestos, y en general con todo documento que dé origen á un derecho á cobrar por la Hacienda ó demuestre ó explique los ya cobrados y que deban ingresar en la Tesorería.

Art. 21. Corresponde á las Administraciones expedir todo mandamiento de cargo para la Tesorería por realización de los derechos de la Hacienda que haya cargado en sus cuentas corrientes á virtud de los documentos de liquidación intervenidos con arreglo á lo determinado en los artículos 19 y 20, en cuyas cuentas harán también los abonos procedentes, después de intervenida la entrada en Caja del importe de los talones de cargo expedidos.

Art. 22. Para formalizar el ingreso en Caja del valor á que asciendan los pedidos de los estanqueros, se extenderá un solo talón de cargo, detallando á su dorso, por medio de columnas, el valor de los efectos de cada clase. En los mismos pedidos, previo examen de la Intervención, suscribirá el Tesorero el recibo de su importe, y los pasará nuevamente á la Intervención para que practique el oportuno abono en la cuenta del almacén. Hecho el asiento, estampará la misma en el pedido la nota de «abonado al almacén» y pase al mismo para que haga la entrega, la cual tendrá lugar, conservándose en él los pedidos con el recibo de los interesados. Estos documentos, que requisitados en la forma indicada representan, á la vez que la carta de pago de la Tesorería por el valor de los efectos vendidos, el libramiento satisfecho por el almacén, servirán de justificantes á las cuentas que el Guardaalmacén rinda á la Administración.

Art. 23. Para formalizar el ingreso de los valores recaudados por contribuciones directas puede expedirse un solo talón de cargo por el cupo para el Tesoro y por los recargos para los diferentes partícipes; pero se cuidará de expresar detalladamente á su dorso, por medio de columnas, la

parte correspondiente á cada pueblo, tanto por cupo como por cada uno de los recargos.

También debe citarse el número de intervención del mismo talón de cargo en todos los conceptos de las relaciones de las cuentas en que se comprendan las diversas partidas cuyo detalle conste al dorso de aquel documento.

Art. 24. Para el reconocimiento é intervención de las obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallan á cargo de las Administraciones, como son los premios de recaudación, de expendición, de investigación, los gastos de porte, las obligaciones del fondo especial de partícipes, etc., etc., se procederá en la forma determinada respecto á los derechos de la Hacienda en los artículos 16 á 19; es decir, que los documentos en que se fan e la declaración de las obligaciones deben pasarse, después de liquidado el importe de éstas por las respectivas Administraciones, á la Intervención para que, previo su informe y aprobación del Delegado, haga los oportunos cargos en las cuentas de los artículos del presupuesto y redacte los mandamientos de pago para la Tesorería.

Art. 25. Si ocurriera el caso de que la Intervención, al revisar las liquidaciones de derechos ú obligaciones de la Hacienda practicadas por la Administración, observase algún error que altere el importe de la suma á recaudar ó á satisfacer, exigirá su inmediata rectificación.

Art. 26. La Intervención, al revisar ó intervenir los repartimientos, matrículas, expedientes de altas y bajas de la contribución industrial, de partidas fallidas y de adjudicación de fincas en pago de débitos, listas cobratorias, encabezamientos, contratos de arrendamientos y repartimientos del impuesto de consumos, liquidaciones, cuentas de subalternos y demás documentos procedentes de las Administraciones, ejercerá su cargo fiscal, observando si están formados con arreglo á instrucción y los preceptos legales. Si notase alguna falta de cualquier género, procederá conforme á lo dispuesto en el art. 4.º, y si por la Administración respectiva no se subsanare, hará por escrito al Delegado las observaciones que estime procedentes y justas, exponiendo la necesidad de que se co-

rrija el error cometido. Si esta observación no fuese inmediatamente atendida, ó si la falta tuviera el carácter de infracción consagrada de ley, dará cuenta enseguida á la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 27. Para la realización de los débitos á favor de la Hacienda y del Tesoro, solicitarán del Delegado los Jefes de las respectivas dependencias la expedición de los mandamientos de apremio contra los deudores, procediendo en la forma que prevengan las instrucciones para el cobro de los débitos á la Hacienda pública.

Art. 28. Los Administradores incurrirán en responsabilidad si, vencidos los plazos en que deben hacerse efectivos los derechos de la Hacienda sin haber obtenido los ingresos correspondientes, dejaren de solicitar del Delegado la expedición de los apremios que procedan. Será extensiva esta responsabilidad á los Delegados cuando dejaren de expedir los apremios solicitados, y á los Interventores cuando por su parte no llamen la atención del mismo Delegado acerca de la importancia de los débitos que acusen los libros de la contabilidad general de ingresos.

Art. 29. La liquidación de las obligaciones de la Hacienda por Deuda flotante del Tesoro, Cargas de justicia, Clases activas y pasivas, y Cuerpo de carabineros y Resguardo de puertos, que corresponde á las Intervenciones, según lo determinado en el art. 4.º, se hará con estricta sujeción á los créditos de los presupuestos de gastos, á las órdenes de remoción del personal, á las declaraciones de la Junta de Clases pasivas, á la Instrucción de 28 de Junio de 1879 y al reglamento del Cuerpo de carabineros, teniendo presente que la liquidación de toda obligación debe ser simultánea al asiento de cargo en la cuenta del artículo del presupuesto á que sea imputable, y que todo pago realizado con cargo al mismo artículo, y por efecto de la liquidación previamente ejecutada, ha de producir en el acto asiento de abono en la propia cuenta del artículo respectivo.

Art. 30. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, giros, movimientos de fondos, etc., se liquidarán é intervendrán por las Intervenciones, con arre-

glo á las órdenes de la Dirección general del Tesoro público.

Art. 31. De toda entrega de fondos por pagos á justificar se exigirá la presentación de las cuentas dentro del plazo de tres meses, con arreglo á lo mandado por el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873 y Real orden de 25 de Noviembre de 1887. Las Intervenciones cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento de dichos preceptos legales, y á este fin indicarán oportunamente al Delegado, antes de la terminación del plazo, el estado de este servicio para que por el mismo se exija la oportuna presentación de los justificantes.

Art. 32. Los Delegados mirarán con especial interés el asunto á que se refiere el artículo anterior, y en caso necesario, dirigirán sus excitaciones á las Ordenaciones de pagos y á las Direcciones de quienes dependan los servicios para cuya ejecución se hubiesen librado las sumas pendientes de justificación, dando cuenta al Ministerio de Hacienda cuando sean ineficaces sus gestiones.

Art. 33. Por cada uno de los saldos que resulten en cuenta procedentes de anticipaciones hechas por el Tesoro, se promoverá por las Intervenciones un expediente, ó se activarán los que se hayan incoado con el objeto de obtener el réembolso de su importe, removiendo cuantos obstáculos puedan presentarse y proponiendo al Delegado las resoluciones oportunas. Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administración sin obtener resultado, se elevarán los expedientes á la Dirección general del Tesoro para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda la resolución oportuna.

Art. 34. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior, respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro, se empleará para obtener el cobro de los de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849 y por resultados de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y tramitarán por las Administraciones y se elevarán en caso necesario para su resolución definitiva á las Direcciones generales encargadas de la administración de los ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

Art. 35. Todo servicio que deba producir acuerdo ó orden de los Delegados será desempeñado por la dependencia á cuyo cargo esté el ramo á que refiera, exceptuándose únicamente los registros de la Delegación y los traslados de órdenes de carácter general, que serán llevados y ejecutados por las Secretarías de las Delegaciones.

Art. 36. Las Administraciones pasarán diariamente á la Intervención los documentos que liquiden, y el día 4.º precisamente de cada mes los relacionarán por conceptos del presupuesto ó presupuestos para determinar los derechos de la Hacienda á cobrar durante el mes anterior. Estas relaciones, después de comprobadas y conformes con los asientos de los libros de la Intervención que ésta hubiese hecho al intervenir los respectivos documentos de liquidación, servirán de justificantes

al *contraído* de las cuentas de Rentas públicas.

Art. 37. La expedición de todo certificado que se solicite sobre hechos consumados ó que resulte de libros y antecedentes se verificará por el funcionario de categoría mas inmediata á la del Jefe de la dependencia en que conste lo solicitado; pero no podrá el primero cumplir dicho deber sin el previo acuerdo del segundo, el cual visará los documentos que se expidan.

Art. 38. Corresponde á las Intervenciones la redacción de todos los estados y noticias que hayan de facilitarse á las Direcciones generales de los diferentes ramos cuando se refieran á gastos públicos ó operaciones del Tesoro. Los estados y noticias que deban darse á las Direcciones generales y se refieran á valores, ingresos ó efectos, los formarán las Administraciones por los asientos ó resultados de la contabilidad auxiliar que deben llevar.

Art. 39. Luego que sean redactados y autorizados por la Intervención los mandamientos de cargo por valores presupuestos y operaciones del Tesoro; y los de data que autoriza el Delegado, Ordenador de pagos, se pasarán á la Tesorería para que tenga lugar el ingreso ó pago de las cantidades que aquellos determinen. La Intervención, previo acuerdo del Delegado y teniendo presente las disposiciones de la circular de la Dirección general del Tesoro de 11 de Diciembre de 1886, ó las que en lo sucesivo adopte, y en vista de la declaración de los que entreguen fondos, expresará en todo talón de cargo y mandamiento de pago la clase de moneda ó valores corrientes en que hayan de realizarse los ingresos y verificarse los pagos.

Art. 40. La misión de la Tesorería será la de recibir y pagar las cantidades que expresen los mandamientos de ingresos que expidan los Administradores é interventor y los de pago que autorice el Delegado ordenador, debidamente intervenidos, haciéndolo precisamente en la clase de moneda ó valores que los mismos documentos determinen; satisfacer con sujeción á las mismas reglas los mandamientos de los Ordenadores de pagos de los Ministerios diferentes del de Hacienda, después que suscriba en ellos el Delegado el *páguese* y el *tomé razón* el Interventor de la provincia; suscribir los talones de cargo y expedir las cartas de pago ó resguardos correspondientes á las sumas que reciba; cuidar de que tanto los talones de cargo como las cartas de pago vuelvan á la Intervención, y rendir la cuenta de Caja y las de operaciones de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda.

Corresponde también á la Tesorería ejecutar todas las operaciones de expedición y pago de libranzas del Giro mutuo del Tesoro, la contabilidad especial y las cuentas de este servicio.

Art. 41. La Tesorería no tendrá mas responsabilidad en los ingresos y pagos que realice que la de ajustarse, en cuanto á cantidades y clases de moneda ó valores corrientes, á los mandamientos de cargo y data, y la de satisfacer los fondos á persona legítima ó á la personalidad legal á cuyo favor

estén expedidos los mandamientos de pago.

Art. 42. Las secciones administrativa é interventora y fiscal de las Administraciones de Aduanas observarán en los asuntos de su ramo el mismo orden establecido en los artículos 15 al 28, en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las Ordenanzas generales de la renta; pero se tendrá presente:

1.º Que en las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle á la Tesorería lo permita, se harán los ingresos en la Caja del Tesoro parcialmente por las mismas declaraciones de los consignatarios después de liquidadas, en las cuales suscribirá el *recibi* el Tesorero, y entregará además al interesado un resguardo del ingreso, en la forma que determina en su regla 6.º el art. 87 de las Ordenanzas; pero que al terminar las operaciones de cada día se redactará por la Intervención de la Aduana un talón de cargo que suscribirá el Administrador expresivo de los ingresos del día. Este documento detallará al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto; y después de tomada razón por la Intervención de la provincia, y de autorizarlo la Tesorería, volverá á la Intervención de la Aduana.

2.º Que en las provincias donde existan Recaudadores especiales de los derechos de Aduanas se hará el ingreso en la Tesorería antes de terminar las operaciones de cada día, mediante talón de cargo redactado, autorizado é intervenido en los mismos términos expuestos en el caso anterior.

Y 3.º Que en las Aduanas situadas fuera de la capital, y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes, ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos durante cada periodo intermedio de una á otra entrega en una Caja, de la cual serán claveros el Administrador é Interventor de la misma Aduana.

Art. 43. Las oficinas de las minas del Estado en Almadén, con todas sus dependencias, funcionarán bajo la autoridad superior de un Superintendente general, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las órdenes é instrucciones que adopte y comunique la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, así en la parte administrativa como en la especial facultativa. En cuanto al reconocimiento, liquidación, intervención y pago de las obligaciones de la Hacienda, y á la liquidación, intervención y pago de los derechos y obligaciones del Tesoro, observará las reglas que establecen los artículos 15 á 28 y 30 á 40.

Art. 44. La Administración de la Fábrica de Sal de Torre Vieja continuará observando las disposiciones de las Ordenanzas especiales de la renta en cuanto se refiera á las operaciones de la elaboración. En todo lo demás se atenderá á las reglas generales que establecen los artículos 15 á 40.

Art. 45. Las Administraciones subalternas de Hacienda funcionarán

por delegación de las dependencias económicas de las provincias, y les son aplicables todas las disposiciones que con tienen los artículos 21 á 46 respecto á los servicios que se les encomienden.

Art. 46. Corresponde á los Inspectores de la industria fabril y á los de partido la investigación de las ocultaciones de contribuciones, rentas, impuestos y propiedades del Estado, y la inspección de las expediciones de efectos estancados.

Art. 47. Los Administradores de Loterías desempeñarán sus cargos en los términos prevenidos en las instrucciones de esta renta.

Art. 48. Los asuntos que los Administradores hayan de someter al acuerdo del Delegado de Hacienda se presentarán con índice duplicado en que se haga constar en extracto las reclamaciones de que se trate, el interesado que las promueva y la propuesta que haga la Administración. Un ejemplar del índice con los expedientes de su referencia quedará en poder de la Delegación para la tramitación que proceda, y el otro se devolverá á la Administración de origen con la indicación por el Secretario de haberse registrado.

En igual forma procederá el Interventor de la provincia para consultar al Delegado los asuntos de la oficina de su cargo que requieran resolución de dicha Autoridad en forma de expediente.

(Se continuará.)

## Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 139.

Sección de Fomento.—Minas.

Por decreto de este Gobierno de provincia de 12 de Junio último, se declaró fenecido y sin curso el expediente de registro de demasía para la mina «Descuido», núm. 9672, sita en término de Mazarrón, por resultar que el espacio solicitado había sido concedido en igual concepto anteriormente para la mina «Sahara». Notificado dicho decreto en el día de hoy á D. Rafael Lario como representante legal de don Carlos Francelius, ha manifestado que lo dá por ejecutorio; y deduciéndose de la manifestación de dicho Sr. Lario, que está conforme con la cancelación del citado expediente y que no se propone hacer contra él reclamación alguna, lo he declarado ejecutorio, firme y subsistente, publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el art. 67 de la ley y el 75 del Reglamento.

Murcia 19 de Julio de 1888.—El Gobernador, L. A. Rufz Martínez.

Número 136.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 9.755.

Don Leandro Antolín Rufz Martínez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Ayala Calderón, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha de hoy, solicitando se le concedan diez y seis per-

tenencias para la mina denominada «Sonámbula», de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en terreno de su propiedad, paraje llamado de la Media legua, diputación del Hondón; lindando por Norte, herederos de D. Juan Gonesa Gutiérrez; Sur, herederos de Alfonso Espejo; Este, tierras de D. José Valcárcel Galiana; y por Oeste, las de D. Carolina Valcárcel, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo de agua para servicio particular del registrador, en la pared foral de la casa de su propiedad que mira al Oeste. Desde él se medirán á Norte, 200 metros, y se fijará la primera estaca; primera á segunda Este, 200; segunda á tercera Sur, 400; tercera á cuarta Oeste, 400; cuarta á quinta Norte, 400; y quinta á primera Este, 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 19 de Julio de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruiz Martínez.—El Jefe de la Sección, José María Arredondo.

Número 137.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas 1.ª 2.ª y 3.ª verificadas ante el Alcalde de Mula, para la enagenación del junco fino de los montes de dicho pueblo; he acordado que el día 8 de Agosto próximo á las 10 de su mañana se verifique ante aquella Alcaldía con asistencia de una pareja de la guardia civil y un delegado del distrito forestal, una 4.ª licitación bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de 200 pesetas.

Murcia 19 de Julio de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruiz Martínez.

Número 133.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas 1.ª, 2.ª y 3.ª verificadas ante el Alcalde de Totana, para la enagenación de los espartos de los montes de dicho pueblo; he acordado que el día 8 de Agosto próximo á las 10 de su mañana se verifique ante aquella Alcaldía con asistencia de una pareja de la guardia civil y un delegado del distrito forestal, una licitación bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de 15 pesetas.

Murcia 19 de Julio de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruiz Martínez.

Cuarta sección.

Número 126.

COMISARÍA DE GUERRA DE LA PLAZA DE MURCIA

ANUNCIO

El Comisario de Guerra de la Plaza de Murcia.

Hace saber: Que en virtud de orden

del Excmo. Sr. Director general de Administración Militar de 5 del actual y disposición del Excmo. Sr. Intendente de Ejército y de este distrito del día de ayer, debe contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso que necesiten las tropas y ganado del ejército y guardia civil estantes y transeuntes en esta Plaza, desde el día que se le designe al adjudicatario al notificarle la aprobación del remate hasta el treinta y uno de Octubre de 1889 y un mes más si conviniere á la Administración Militar.

La subasta tendrá lugar por medio de pública licitación en la Comisaría de Guerra de esta Plaza (sita en la Fábrica del Salitre calle de la Acequia) el día 20 de Agosto próximo á las once de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposición que estarán de manifiesto en dicha dependencia y á los precios límites que igualmente se publicarán y estarán en la misma con la debida anticipación al día de la subasta.

Las proposiciones se estenderán en el papel que se expresa en dicho pliego y con sujeción al modelo que á continuación aparece.

Murcia 17 de Julio de 1888.—Miguel Pajarón.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... habitante en..... calle ó plaza de..... número..... se compromete á verificar el suministro de pan y pienso que necesitan las tropas y ganados del Ejército y guardia civil estantes y transeuntes en la Plaza de Murcia, desde el día en que se adjudique el servicio al notificarle la aprobación del remate, hasta el día 31 de Octubre de 1889 y un mes más si conviniere á la Administración Militar á los precios siguientes:

Ración de pan lo menos de 650 gramos á (tantos) céntimos de peseta.

Idem de paja de pienso de 6 kilogramos á (tantos) céntimos de peseta.

Idem ordinaria de cebada de 6'9375 litros á (tantos) céntimos de peseta.

Todo con arreglo al pliego de condiciones que rige en la presente subasta, que acepto en todas sus partes y en fé de lo cual acompaño el talón de depósito importante (tantas) pesetas como garantía de esta proposición.

Murcia, etc.

Firma.

Número 129.

INTENDENCIA DE EJÉRCITO DEL DISTRITO DE VALENCIA

ANUNCIO

El Intendente de Ejército y del distrito militar de Valencia.

Hace saber: Que en virtud de orden del Excmo. Sr. Director general de Administración militar de 10 del actual se convoca á primera subasta para la contratación de las primeras materias necesarias para el consumo de las factorías de utensilios, del distrito, por el período desde 1.º de Octubre próximo á fin de Septiembre de 1889 y un mes más si conviniere á la Administración Militar, por lo que respecta á las cantidades de artículos que á cada una de dichas factorías á continua-

ción se expresan, en la inteligencia, que estas cantidades podrán aumentarse ó disminuirse según reclamen las exigencias del servicio:

Para la factoría de Valencia.	180	2750 carrasca	20	1400	50	26
Para la id. de Castellón.	18	300 encina.	»	350	»	»
Para la id. de Cartagena.	70	1200 pino.	»	400	»	»
Para la id. de Alicante.	19	350 id.	»	350	»	»
Para la id. de Albacete.	14	150 id.	»	»	»	»
Para la id. de Morella.	14	150 carrasca.	»	»	»	»

La subasta al efecto tendrá lugar por medio de pública y simultánea licitación en los estrados de esta Intendencia y en las Comisarias de guerra de Cartagena, Castellón, Alicante, Albacete y Morella, el día 29 de Agosto, á las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por la Dirección general de Administración Militar en 10 del actual, que estará de manifiesto en dichas dependencias todos los días no feriados de nueve á doce de su mañana, modelo de proposición que á continuación se inserta, y precios límites que se publicarán con la oportuna anticipación.

Valencia 17 de Julio de 1888.—Pedro Concer.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., habitante en....., calle (ó plaza) de....., número....., según cédula personal que exhibe, número....., se compromete á entregar en los almacenes de la Factoría (ó Factorías) de..... desde 1.º de Octubre próximo á fin de Septiembre de 1889 (aquí se expresarán los diferentes artículos por que se interesen en cada localidad) en las cantidades designadas por la Administración militar en el anuncio publicado en..... del....., por dozavas partes con el aumento ó disminución que las exigencias del servicio reclamen, y con sujeción á los precios siguientes:

Todo con arreglo al pliego de condiciones que rige en la presente subasta, el que acepta en todas sus partes, y en fé de lo cual, acompaña el talón de depósito importante (tantas) pesetas como garantía de esta proposición.

NOTA. Los anteriores precios se expresarán precisamente en letra y con separación de Factorías.

(Fecha y firma del proponente.)

Quinta sección.

Número 127.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

El Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de Cadiz, remite á esta de mi cargo para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, el adjunto anuncio sobre venta del casco, arboladura y máquina de la goleta «Ceres».

«En cumplimiento á lo prevenido en las reales órdenes de 23 de Marzo de 1885, 6 de Febrero del año siguiente y orden de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado de 26 de Mayo de 1886 y 10 de Junio del corriente año, se saca á subasta pública la goleta «Ceres», que se halla anclada en los caños del Arsenal de la Carraca, con su correspondiente arboladura y máquina, compuesta de las piezas, y conteniendo las clases de maderas, herrajes y demás efectos que expresa la siguiente descripción del ya referido buque, cuya subasta del mismo tendrá lugar simultáneamente en el día y hora que se expresará ante esta Delegación de Hacienda, las de las provincias de la Coruña y de Murcia, como capitales de los tres departamentos marítimos y en Madrid, en consonancia con lo que determina el artículo 7.º del Reglamento de 5 de Mayo de 1870, para poner en práctica la ley de 27 de Abril de igual año; con arreglo á la cual ha de efectuarse la subasta ya mencionada y con sujeción á los pliegos de condiciones económicas y facultativas que se insertan á continuación:

Pliego de condiciones económicas bajo las cuales ha de celebrarse el acto de que anteriormente se hace mérito.

1.ª La subasta de dicho buque se celebrará simultáneamente ante la Delegación de Hacienda de esta capital, la de la Coruña, Murcia y Madrid, el día 14 de Agosto del corriente año y hora de once á una de la tarde, con asistencia de los Sres. Interventor de Hacienda, Administrador de Propiedades é Impuestos, Abogado del Estado y Notario de Hacienda, en los puntos que lo haya y en su equivalencia por otro que al efecto habrá de designarse.

2.ª No se admitirán posturas que lo cubran la cantidad de veinte y cinco mil pesetas que en el pliego de condiciones facultativas y en virtud de la valoración dada á dicho buque, se fija como tipo para la subasta ya mencionada.

3.ª Será requisito indispensable para optar á dicha subasta, el consignar en las respectivas Tesorerías de Ha-

cienda de los puntos ya designados, y en concepto de depósito el 5 por 100 del importe de la cantidad que figura como tipo para dicha subasta y por tanto no se admitirá como licitador al que en el acto no presente la correspondiente carta de pago que justifique haber efectuado el ingreso de dicho depósito.

4.ª Será adjudicado el remate al mejor postor provisionalmente, hasta tanto que lo sea en definitiva por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en virtud de la aprobación de la subasta y en el supuesto caso de que recayese dicha aprobación, el rematante satisfará al contado el importe de la cantidad en que á su favor se hubiese adjudicado el ya referido buque.

5.ª El adjudicatario justificará el ingreso, presentando al Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, en que prevalezca el remate, por su resulta lo más satisfactorio, la carta de pago que acredite la entrega en Tesorería del importe en que dicha subasta se le adjudicara, pudiendo también hacer dicho ingreso en cualquiera de las Tesorerías de las cuatro provincias en que simultáneamente ha de tener lugar la subasta mencionada y que designe el ramo de Marina, según convenga.

6.ª Si el rematante dejase de satisfacer al serle notificada la aprobación de la subasta el importe de la misma, perderá el depósito consignado y se rescindirá el contrato, procediéndose á nuevo remate.

7.ª La entrega de la ya referida goleta «Ceres», que se encuentra anclada en los caños del Arsenal de la Carraca, tendrá lugar por el oficial del cuerpo Administrativo de la Armada que el Excmo. Sr. Capitán general de Marina de este Departamento designe al efecto; cuyo buque tendrá la obligación el adjudicatario de retirarlo acto seguido del sitio en que se encuentra ó sea fuera de los caños del Arsenal ya referido y á un punto distante de ellos á fin de evitar los perjuicios que irroga á la navegación por los mismos.

8.ª Las proposiciones para optar á la subasta serán por pujas á la llana.

9.ª Será de cuenta del rematante todos los gastos de inserción de anuncios en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales*, así como los de escritura y demás que ocasione la subasta.

10. El otorgamiento de escritura á favor del rematante, tendrá lugar ante el Notario de Hacienda y á falta de este, ante otro que al efecto se designe.

11. No podrán hacer posturas los que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor, sin perjuicio de la privación de empleo al que lo hiciere.

12. Tampoco podrán hacer posturas lo que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones á favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

*Pliego de condiciones facultativas, bajo las cuales se saca á subasta pública la ya citada goleta «Ceres».*

1.ª La venta de que se trata la compone un solo lote, en el cual figuran los precios señalados como tipo á cada uno de los tres grupos en que se ha dividido el material y efectos de que se compone dicho buque que pasa á detallarse, y que el valor de los referidos tres grupos forman en conjunto

el de las veinticinco mil pesetas que se fijan para dicha subasta.

DESCRIPCIÓN DEL BUQUE	Valor. Pesetas.
<i>Casco.</i>	
Es de madera sin forro de cobre, siendo la quilla y falsa-quilla de roble y álamo, los codastes de sabien los macizos, curvas y palines de roble, el forro exterior de pino del Norte y pino de Canadá, y los fondos empuñados y clavados en cobre. Su peso aproximado es de 206 toneladas y sus dimensiones son las siguientes:	
Eslora 44 metros. . . . .	18000
Mangas 6 71 id. . . . .	
Puntal 3'31 id. . . . .	
Su construcción terminó en 1859. . . . .	
<i>Arboladura.</i>	
Esta se compone de lo siguiente:	
Palo bauprés con su guarnimiento y herrages. . . . .	
Idem trinquete con id. y anda-civeles. . . . .	
Idem mayor con id., id., é id.	
Idem mesana con id., id., é idem. . . . .	
<i>Máquina.</i>	
Es de Freuk, de fuerza de 80 caballos nominales, con dos calderas tubulares y donkey, aljibes, telégrafos, destilador y bombas, siendo su peso aproximado de 60 toneladas. . . . .	5000
Los herrages del buque. . . . .	2000
Total valor. . . . .	25000

2.ª El citado buque se encuentra de manifiesto en los caños del Arsenal de la Carraca. La cantidad del material que figura en el lote es aproximada, sin que el comprador tenga derecho á reclamar indemnización de ninguna especie en caso de resultar diferencia, como tampoco exigir auxilio para el desguace y extracción.

3.ª La retirada de dicho buque de los caños en que se encuentra anclado, tendrá lugar acto seguido por parte del comprador del mismo, llevándolo fuera de aquellos y á un punto distante donde no perjudique á la navegación por dichos caños.

Lo que se anuncia para conocimiento de todas aquellas personas que deseen tomar parte en la subasta ya mencionada.

Cádiz 28 de Junio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Juan Alvarez Merinel.»

Murcia 18 de Julio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Leandro Ruiz Polo.

**Octava sección.**

Número 130.  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Don Joaquín Soler y Catalá, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado y por la actuación del escribano que autoriza, por el Procurador don Tomás Ateza, en nombre de don Juan García Aldeguer, vecino de Madrid, con poder bastante, se ha promovido expediente de declaración de herederos abintestato, por muerte de su hermano don Antonio, ocurrida el día siete de Mayo del presente año,

cuya herencia reclaman el citado don Juan García Aldeguer y su sobrino Juan Martínez García, hijo de su otra hermana ya difunta doña Carmen y de D. Juan Martínez Salmerón, de esta vecindad; y con el fin de que los que se crean con igual ó mejor derecho, comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, se llaman por medio del presente.

Dado en Murcia á once de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Joaquín Soler.—El Actuario, Valentín Solano.

Número 132.  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JUAN

Don Federico de Castro Ledesma, Juez de primera instancia decano del distrito de San Juan de esta ciudad.

Hago saber: Que procedente del juicio ejecutivo que pende en este mi Juzgado á instancia del Procurador don Eugenio Brugarolas, en nombre de doña Francisca Marcó López de Molina, y contra don José María Cañadas, sobre reclamación de cantidad, he acordado sacar á la venta pública por término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, la finca siguiente.

Ptas.

Una hacienda, sita en el término de Pacheco, y parage llamado de la Hortichuela, que consta de tierra blanca, plantaciones de olivos, almendros, higueras, algunos algarrobos jóvenes, olivar en su pleno desarrollo y producción y bastantes plantones de dos á diez años de edad; tiene además pequeñas extensiones de viña en buen estado y en plena producción habiendo otras mayores de dos á tres años de edad; consta además de una casa que tiene habitaciones independientes para el dueño y todo lo necesario para el labrador y mide veintim metros de frente por veintitres de fondo y está marcada con el número 224, con un algibe dentro de sus egidos; dicha finca consta de noventa y tres fanegas y once celemines; y linda por Saliente, con tierras de don Ricardo Baño; Mediodía, con otras de Tomás Manzanares, doña Carmen y doña Antonia Maltedó; Poniente, otras de don Benito Ubeda y otros, y Norte, don Eleuterio Peñafiel y herederos de don Ernesto Castillo; habiendo sido valorada dicha hacienda con inclusión de la casa, algibe y demás accesorios en la cantidad de diez y siete mil novecientas ochenta y cinco pesetas. . . 17985

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día diez y ocho de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del

avalúo, y que para tomar parte en ella habrá de depositarse previamente el diez por ciento de la tasación, debiendo los licitadores conformarse con los títulos de propiedad de dicha finca, los cuales estarán de manifiesto en la Escribanía del presente actuario.

Dado en Murcia á diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Federico de Castro Ledesma.—El actuario, Miguel Soriano.

Número 131.  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JUAN

Don Federico de Castro Ledesma, Juez de primera instancia decano del distrito de San Juan de esta ciudad.

Hago saber: Que procedente del juicio ejecutivo que pende en dicho Juzgado y actuación del infrascrito Escribano, á instancia del Procurador don Florentino Lapuente, en nombre de don Antonio Lull y Planas y contra don Juan Pérez Celdrán, se sacan á la venta en subasta pública por término de ocho días lo siguiente:

Ptas. Cts.

Cuatro fardos de suela; dos de ellas, marca J. T., su peso diez y siete arrobas veintitres libras, y los otros dos, marca A. Ll.: su peso veinticuatro arrobas, nueve libras valorados uno y otro á nueve reales y medio el kilo. . . . . 1151 77

Otro fardo de suela manchada, de once arrobas, dos libras y una suela catalana para muestra de catorce libras y media de peso á una peseta cincuenta céntimos. . . . . 201 14

Varios efectos de tienda de abacería y géneros de la misma, consistentes en atún, bacalao, azúcar, habichuelas, queso mayorquín, areucones, chorizos, aceite, bujías y bebidas de varias clases, valorado todo en ochocientos diez y ocho pesetas sesenta y cinco céntimos. . . . . 818 65

Total. . . . . 2173 56

Dicha subasta tendrá lugar el día treinta del actual y hora de las once de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, debiendo consignar los licitadores en las mesas del Juzgado para poder tomar parte en aquella, el diez por ciento del valor de dichos géneros y efectos.

Dado en Murcia á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Federico de Castro Ledesma.—El actuario, Miguel Soriano.

**Sección no oficial.**

SECCION RELIGIOSA.  
Santo de hoy.—San Elías y Santa Librada.

Murcia.—Imp. de Juan Hernandez.